

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 14444

Art. 1º

Prohíbese en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la utilización de equipos de emisión de rayos ultravioletas para bronceado -camas solares o similares-, a personas menores de dieciocho (18) años.

ARTICULO 2º: Los establecimientos que presten servicio de bronceado al público, mediante uso de los equipos citados en el artículo anterior, deberán exhibir en un lugar visible un cartel mediante el cual se informe a los usuarios los riesgos generados por la exposición a los rayos ultravioletas, sus contraindicaciones y sus formas de prevención.

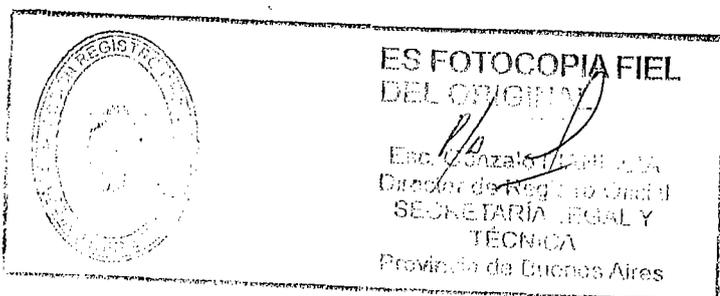
ARTICULO 3º: El personal a cargo de la atención al público en estos establecimientos, deberá contar con conocimientos suficientes y debidamente acreditados, conforme lo establecido por la Autoridad de Aplicación, acerca de los daños que se generan en la piel por el efecto acumulativo de los rayos ultravioletas y cuáles son las formas de prevención.

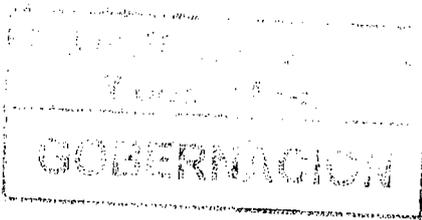
ARTICULO 4º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, designada por el Poder Ejecutivo, será la encargada de:

- a) Aprobar los equipos que emiten rayos ultravioletas para bronceado, que se utilicen en los establecimientos enunciados en el artículo 2º de la presente Ley.
- b) Establecer el tiempo máximo de exposición según las características de cada equipo.

ARTICULO 5º: Los titulares de los establecimientos que presten al público servicio de bronceado mediante uso de aparatos que emitan rayos ultravioletas -camas solares o similares- deberán proveer a los clientes consumidores filtros protectores solares, protectores oculares para exponerse a las radiaciones y todo otro elemento de protección aprobado por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 6º: En caso de incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, los responsables serán sancionados con:





14444

- a) Multa de uno (1) a diez (10) sueldos básicos de la categoría inicial del Agrupamiento Administrativo con régimen de treinta (30) horas semanales de labor, o la que en el futuro la reemplace, de la Ley 10.430, Texto Ordenado Decreto 1869/96.
- b) Clausura temporal o definitiva.
- c) Decomiso de los equipos.

Para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, Decreto Ley 8031/73, (Texto Ordenado por Decreto 181/87) y sus modificatorias.

ARTICULO 7°: Para la habilitación de los establecimientos dedicados a la aplicación de radiación ultravioleta para bronceado -camas solares o similares-, los Municipios de la Provincia de Buenos Aires exigirán que se acrediten haber dado cumplimiento, ante la Autoridad de Aplicación, de todos los requisitos establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 8°: Los establecimientos dedicados a la aplicación de radiación ultravioleta que se encontraren en funcionamiento, dispondrán de un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la reglamentación de la presente, para adecuarse a los requerimientos establecidos en la misma.

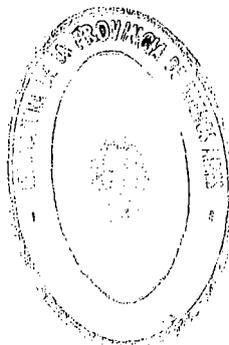
ARTICULO 9°: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (69) días de su promulgación.

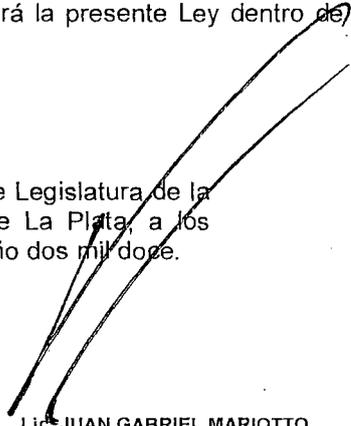
ARTICULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

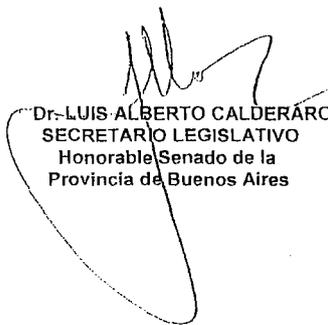
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil doce.


Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
PRESIDENTE
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires




Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


Dr. LUIS ALBERTO CALDERARO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 09 ENE 2013

Cumplase, comuníquese, publíquese, dèse al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO
Nº 23

AV. MARÍA CRISTINA ALVÁREZ RODRÍGUEZ
Ministra Secretaría
en el Departamento de Gobierno

DANIEL OSVALDO SCIOLI
Governador de la
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (14.444)

Abog. ARIEL R. IBÁÑEZ
Subsecretario Legal y Técnico
Secretaría Legal y Técnica
Provincia de Buenos Aires

